



Neiva, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2020-00271
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	YULI PAOLA CUELALR CARVAJAL
DEMANDADO	YAMITH ABADIS PERDOMO QUIROZ

ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

ANTECEDENTES:

La señora YULIA PAOLA CUELLAR CARVAJAL, presentó demanda de DIVORCIO, en contra del señor YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ, el día 11 de noviembre de 2020, demanda que fue admitida por parte de éste despacho con auto de fecha 24 de noviembre de 2020.

La parte demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente el día 22 de enero de 2021, disponiéndose el cómputo de los términos por secretaria para contestar.

La parte demandada contestó la demanda y al tiempo propone excepciones previas y de mérito.

LA EXCEPCION

Indica la parte demandada que ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva, el señor YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ, presentó demanda de divorcio por los mismos hechos y sobre el mismo asunto que se tramita en este despacho judicial.

Que dicha demanda fue admitida el día 09 de diciembre de 2020, con radicado 2020-00279, señalándose en dicho despacho alimentos provisionales, custodia y cuidado personal en favor del señor YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ, por sus hijos SALOME Y JUAN MATEO PERDOMO CUELLAR.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Refiere que en dicho proceso con auto del 14 de mayo de 2021, se dispuso la notificación de la parte demandada YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL, por conducta concluyente.

En sustento a dichos hechos considera, que existe pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto, por lo cual debe declararse probada la excepción previa propuesta.

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

No se realizó pronunciamiento del demandante, frente a las excepciones previas.

CONSIDERACIONES

Procede en esta oportunidad el despacho a decidir si debe declararse probada la excepción de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

La tesis que sostendrá el despacho es que no se configura la excepción previa propuesta, toda vez que la demanda que cursa en este despacho judicial fue presentada y admitida previamente a la demanda que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Neiva.

Frente a la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto de que trata el numeral 8 del artículo 100 del CGP, la Corte Suprema de Justicia de antaño ha manifestado:

“implica la ocurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y sobre igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo pues impide el riesgo que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamendri observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado Litisdependencia, lo cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

otro juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo.>¹

En concreto, se tiene que en el presente asunto la señora YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL, demanda el divorcio del matrimonio civil que tiene con el señor YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ, aduciendo que este ha dado lugar a la causal 3 de que trata el artículo 154 del Código civil, consistente en *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”*

Bajo dicha causal requiere se decrete el divorcio del matrimonio civil, declarándose disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, solicitándose declaración del demandado como cónyuge culpable y el pago de alimentos con cargo a este como consecuencia de dicha declaración. En cuanto a los hijos menores se solicita se adelante el trámite pertinente para regular las obligaciones relativas a custodia, visitas y alimentos en su favor.

Ahora bien, el proceso que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, pretende de igual forma el divorcio del matrimonio civil, pero tiene una causa distinta. En esencia, en la demanda que cursa en dicha judicatura el señor YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ, solicita el divorcio de matrimonio civil con su esposa la señora YULIA PAOLA CUELLAR CARVAJAL, refiriendo que esta dio lugar a la causal primera (1ra) de que trata el artículo 154 del CGP, hecho que refiere a las relaciones sexuales extramatrimoniales entre los cónyuges.

De esta forma, se comprueba inicialmente que son las mismas partes la de una y otra demanda, pero la causa que dio origen a ambos procesos difieren en cuanto a las causales alegadas para el decreto del divorcio, motivo suficiente para negar la presente demanda.

Ahora bien, con claridad se observa que el presente trámite inició previamente al proceso que cursa ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva (se admitió con auto del 09 de diciembre de 2020), mientras que el auto que dispuso la admisión de la demanda de este asunto tiene fecha 24 de noviembre de 2020.

¹ CSJ SC, 17 de Julio 1959, G.C. t. XCI, Pág. 23 a 36. Cita tomada de la sentencia del 19 de octubre de 2020, SC 3891-2020.-

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Inclusive, la notificación del presente proceso a la parte pasiva se realizó por conducta concluyente con auto del 22 de enero de 2021, mientras que la del proceso que cursa ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva se realizó el día 14 de mayo de 2021.

Lo anterior, permite con facilidad indicar que este despacho tuvo conocimiento de la demanda de divorcio primigeniamente y si bien se busca no obtener dos decisiones diversas, considera esta judicatura que no se configuran los elementos para declarar probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

En consecuencia, se declarará no probada la exceptiva propuesta y se condenará en costas a la parte demandada en el presente asunto conforme lo ordena el artículo 365 del CGP.

En razón de lo expuesto, éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta de “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandada y excepcionante en este asunto. Inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0577001db059939ad12adadd98253e67e0e2730533af5106f24de6435d06d270**

Documento generado en 09/07/2021 11:54:50 a. m.